



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha considerado el **Proyecto de Ley N° 50696 PE, MENSAJE N° 5022**, autoría del Poder Ejecutivo, por el cual se faculta al P.E. a disponer la cesión de distintos inmuebles a favor del Estado Nacional con destino a la creación del parque nacional "JAAUKANIGÁS", bajo la figura de Parque o Reserva Nacional. (Mensaje N° 5022); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1 - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la cesión a favor del Estado Nacional, con destino a la creación del Parque Nacional "Jaaukanigás", bajo la figura de Parque o Reserva Nacional, la jurisdicción y el dominio de los siguientes inmuebles de dominio fiscal provincial:

DENOMINACIÓN	NOMENCLATURA	PARTIDA INMOBILIARIA	ÁREA (Ha)
ISLA	03 02 PA 0000 00576	030201 930111/0000	104,0493
ISLA	03 02 PA 0000 00577	030201 930112/0000	43,5015
ISLA	03 02 PA 0000 00581	030201 930130/0000	100,1136
ISLA	03 02 PA 0000 00580	030201 930131/0000	70,7604
ISLA	03 08 PA 0000 00277	030801 930369/0000	141,9208
ISLA EL VERDE	03 20 PA 0000 00526	032001 512000/0002	2290
ISLA EL BARRIAL	03 20 PA 0000 00750	032001 930113/0000	122,0266
ISLA	03 20 PA 0000 00551	032001 930109/0000	102,1793
ISLA LA JUANITA	03 20 PA 0000 00370	032001 512000/0003	200



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ISLA	03 20 PA 0000 01339	032001 930310/0000	79,62
ISLA	03 20 PA 0000 00405	032001 930110/0000	86,6588
ISLA	03 20 PA 0000 01129	032001 930117/0000	102,9437
ISLA	03 20 PA 0000 01128	032001 930116/0000	120,5233
ISLA LA MARÍA	03 20 PA 0000 00346	032001 512000/0004	80
ISLA	03 20 PA 0000 01126	032001 930114/0000	44,4749
ISLA	03 20 PA 0000 01130	032001 930118/0000	26,7748
ISLA	03 20 PA 0000 01127	032001 930115/0000	60,3359
ISLA VIRÁ PITÁ	03 20 PA 0000 00519	032001 512000/0007	300
LA PERCANTA	03 20 PA 0000 00508	032001 512000/0005	70
EL BIGUAZAL	03 20 PA 0000 00439	032001 512000/0008	70
LA BOLITA	03 20 PA 0000 00362	032001 512000/0006	25
ISLA CAU	03 20 PA 0000 00317	032001 512000/0009	80
ISLA IB	03 20 PA 0000 00266	032001 512000/0010	70

ARTÍCULO 2 - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la cesión a favor del Estado Nacional, con destino a la creación del Parque Nacional "Jaaukanigás", bajo la figura de Reserva Nacional, la jurisdicción de los siguientes inmuebles de dominio fiscal provincial afectadas por la Ley Nº 12086, con el cargo de asegurar el destino en ella establecido:

DENOMINACIÓN	NOMENCLATURA	PARTIDA INMOBILIARIA	ÁREA (Ha)
ISLA Nº 54	03 08 PA 0000 00274	030801 515110/0008	400
YURUHATA	03 08 PA 0000 00285	030801 515110/0007	200
TRAGADERO NTE	03 08 PA 0000 00281	030801 515110/0009	400
PARANÁ GUAZÚ	03 08 PA 0000 00280	030801 515110/0010	350



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

GOMERA	03 08 PA 0000 00326	030801 515110/0016	180
ISLA N° 59	03 08 PA 0000 00937	030801 515110/0017	10
ISLA N° 42	03 08 PA 0000 01125	030801 515110/0012	80
ISLA N° 60	03 08 PA 0000 01140	030801 515110/0015	15
TRAGADERO SUD	03 08 PA 0000 01053	030801 515110/0013	700
ÑATIÜ	03 02 PA 0000 00507	030201 512565/0002	2000
LA PALOMA	03 02 PA 0000 00006	030201 512565/0001	400
PIRACUA	03 02 PA 0000 00568	030201 612970/0004	250

ARTÍCULO 3 - Las transferencias dispuestas por los artículos 1 y 2 de la presente ley son con el cargo de incorporar los inmuebles a que refieren los mismos al régimen de la Ley Nacional N° 22351, de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, para la creación del Parque Nacional "Jaaukanigás", considerando el interés de las personas que habitan las islas y las actividades que las sustentan, en tanto no comprometan los sistemas ecológicos.

ARTÍCULO 4 - Las facultades de cesión que se conceden al Poder Ejecutivo Provincial por los artículos 1 y 2, se otorgan por el término de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y podrán ser ejercidas en dos (2) etapas a fin de permitir la realización de las tareas necesarias para el relevamiento del área, los estudios de títulos, la zonificación y, en general, todas aquellas que requiera la concreción del proyecto bajo tratamiento.

ARTÍCULO 5 - Cualquiera de las transferencias que se autorizan por la presente ley, quedarán automáticamente sin efecto si el Estado Nacional, dentro del plazo de cuatro (4) años contados a partir de la promulgación de la presente ley, no concreta la creación del Parque Nacional "Jaaukanigás" de acuerdo al mecanismo previsto en la Ley Nacional N° 22351.



ARTÍCULO 6 – Créase la “Reserva Hídrica Jaaukanigás”, e incorpórase al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas establecido por la Ley 12175 bajo la categoría de reserva hídrica natural o humedales, conforme lo dispuesto por el artículo 20 inc. 8, 48, ccs. y ss. del la citada ley, a los cursos de agua denominados Paraná Miní, río Correntoso, río San Jerónimo y río Paraná y sus tributarios ubicados dentro del área delimitada al Norte por el Paralelo 28° 00’ S, al Este por el límite de la provincia de Corrientes, al Sur por la confluencia del río San Jerónimo con el río Paraná, y al Oeste por los ríos Paraná Mini, río Correntoso y río San Jerónimo. La reserva hídrica comprende también las márgenes de los cursos de agua, hasta cien (100) metros a cada uno de sus lados.

ARTÍCULO 7 - Créase el “Consejo Consultivo de la Reserva Hídrica Jaaukanigás” que se crea por la presente ley, como órgano consultivo y asesor de la Autoridad de Aplicación para la elaboración y puesta en práctica de su plan de manejo y como instrumento de participación de las personas e instituciones interesadas en la conservación y aprovechamiento sustentable de la reserva.

ARTÍCULO 8 - Prohíbese en la Reserva Hídrica Jaaukanigás creada por la presente ley:

- a) el endicamiento o la desecación de lagunas y bañados;
- b) la exploración y explotación petrolera y minera, excepto la extracción de arena destinada a la construcción;
- c) la instalación de rellenos sanitarios y basurales a cielo abierto;
- d) el desmonete de bosque nativo;
- e) la caza de fauna autóctona;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- f) la pesca industrial, estando permitida solamente la pesca artesanal, comercial o de subsistencia, sujeta a la normativa vigente en la materia;
- g) la liberación de efluentes industriales sin el correcto tratamiento, de acuerdo a la normativa vigente en la materia; y,
- h) cualquier otra actividad que afecte la conservación y el uso racional de la reserva hídrica y sus recursos naturales.

ARTÍCULO 9 - Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 8 de la presente ley se registrarán por las sanciones establecidas en la Ley 12175.

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisión Mixta, 01 de marzo de 2023.-

FIRMANTES: HYNES – DEL FRADE – MAHMUD – BRUERA – BOSCAROL – PERALTA – REAL.-